REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por acta de Sala N° 0010

Proceso	Acción de Tutela 1ª instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2020-00062-00
Accionante:	FELIX ASDRUBAL GARCIA MURILLO
Accionado:	FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA (A).
Derecho invocado	DE PETICION

Sent. No. 004

Arauca (A), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a tratar

Decidir la acción de tutela[1] promovida por el señor FELIX ASDRUBAL GARCIA MURILLO contra la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA[2].

2. De la tutela

El señor GARCIA MURILLO, requiere protección a su *derecho fundamental de petición* que considera vulnerado por la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, quien omite respuesta a la comunicación del 21 de octubre de 2020 donde pide informar si radicó ante los Jueces de Control de Garantías solicitud de audiencia de formulación de imputación dentro de la noticia criminal número 8100160011332014-00715 originada a raíz de la denuncia presentada en el año 2014. De lo contrario, quiere saber las razones.

Anexa copia del mencionado documento.

3. Actuación procesal

El 18 de diciembre de 2020, se admitió y corrió traslado a la accionada para los fines legales.

---

[1] Repartida el 27 de agosto de 2020.
Titular Dr. Walter Albán Lizarazo

4. Respuesta de la entidad accionada.

Constata la existencia de la referida noticia criminal adelantada contra Francisco Javier Torres García, José Rubiel Torres García, Juan Carlos Mora Carvajal, Bernardino Mora Araque y Julio Enrique Cruz Castro por el presunto delito de ***Falsedad Material e ideológica en documento público y Omisión de Agente Retenedor*** originada desde el año 2014 y afirma *"que la investigación ha tenido avances significativos para recaudar elementos probatorios, los cuales hemos revisado sin embargo hacen falta otros que permiten inferir si quiere(sic) la inferencia razonable de autoría, pues si bien se han recaudado algunos, no han sido suficientes para acreditar quienes son los presuntos responsables de los hechos denunciados por el señor Félix Asdrubal".* Agrega que practicará inspección en el lugar de los hechos y requerirá información del ICA de la ciudad de Arauca.

Aclara que a través del asistente de Despacho respondió "parcialmente" la petición aludida desde el 29 de septiembre de 2020 y luego contestó "de fondo" al actor y remitió la comunicación a su dirección física y al correo electrónico.

El documento adjunto del 14 de enero de 2021 signado "Respuesta derecho de petición" dirigido al señor García Murillo contiene la misma información que acabo de referenciar.

5. Consideraciones

5.1 Competencia

Esta Sala de decisión es competente para resolver en primera instancia de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° numeral 4° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017[3], que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

5.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación de las partes

Como la acción de tutela es promovida directamente por el señor FELIX ASDRUBAL GARCIA MURILLO en defensa de su derecho presuntamente vulnerado, no existe incertidumbre frente a la *legitimación por activa*, ya que se satisface el principio básico de autonomía que rige su interposición. En segundo lugar, desde el punto de vista de la *legitimación por pasiva*, la acción de tutela resulta procedente dado que la presunta vulneración proviene de autoridad judicial legalmente constituida.

---

[3] Por el cual se modifican los artículos 23.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Unico reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2.2. La tutela cumple con el requisito de la inmediatez

Si tenemos en cuenta la naturaleza de los derechos fundamentales respecto de los que pide protección, pues según lo manifiesta la accionante la vulneración persiste hasta tanto la entidad accionada responda de fondo a su petición.

5.2.3. La tutela cumple el requisito de la subsidiariedad

Conforme al análisis de los hechos, se desprende que las garantías fundamentales vulneradas por el Despacho judicial accionado –petición- no gozan dentro del proceso penal un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela.

5.3. Problema jurídico

Establecer si la Fiscalía accionada vulnera el derecho fundamental de petición por no contestar de fondo a la solicitud del 21 de octubre de 2020 ó si con las respuestas signadas 29 de septiembre de 2020 y 14 de enero de 2021 se supera el hecho que originó la acción y por ende procedería declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. Supuestos jurídicos

5.4.1 El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

1. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición como aquel que toda persona tendrá para *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, y que como derecho fundamental, es de protección inmediata por acción de tutela[4]. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reglamenta su ejercicio, ya sea ante las autoridades o las organizaciones e instituciones privadas.

Esta Corporación ha delimitado el derecho fundamental de petición como una garantía determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el de la información y participación en la esfera democrática. Específicamente, la jurisprudencia constitucional, ha profundizado tanto en los elementos estructurales que componen el derecho, como en su núcleo esencial.

2. **En su estructura**, el derecho de petición se superpone como la facultad de toda persona natural o jurídica, de presentar peticiones

[4] *Sentencia T-279 de 1994.*

respetuosas[5] ante las autoridades por motivos de interés general o particular[6], las cuales podrán ser escritas o verbales, último evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario siempre que este lo solicite[7].

La petición es informal, lo que significa que *a)* no se necesita la invocación expresa del derecho o del artículo 23 de la Constitución; *b)* **sirve para solicitar el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y *c)* su ejercicio es, por regla general, gratuito sin necesidad de representación a través de apoderado judicial, o de mayor de edad, según el caso[8].

3. Por su parte, **el núcleo esencial** del derecho enunciado en las sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-077 de 2017, lo compone[9]:

- **Resolución pronta y oportuna**, que representa para las autoridades y los particulares una obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto[10], plazo que no se verá afectado el derecho sino hasta su expiración, momento en el cual, será procedente la acción de tutela[11].

- **Respuesta de fondo**, es decir que al emitir la contestación esta se debe caracterizar por ser: a) **clara**, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa**, atendiendo directamente a lo solicitado o excluyendo toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruente**, o en otros términos, conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuente en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*[12].

- **La notificación** de la decisión, que se satisface **poniendo en conocimiento del ciudadano, la respuesta de la autoridad** o

---

[5] La sentencia C-951 de 2014 aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede "tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones".
[6] Sentencia T-415 de 1999.
[7] Artículo 15, Ley 1755 de 2015.
[8] Ibídem.
[9] Sentencia T-154 de 2018.
[10] Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014.
[11] Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.
[12] Sentencia T-610 de 2008. Reiterada en la sentencia C-077 de 2017.

del particular, pues de ello se deriva la posibilidad de presentar la respectiva impugnación.

4. Ahora bien, lo anterior **no atiende a que la satisfacción del derecho de petición esté condicionada a una respuesta favorable a lo solicitado**, comoquiera que, **se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo, siempre que se resuelva de fondo**. De tal forma, se ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido[13], ya que este último no tiene la vocación de ser fuente de decisión para acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

5. En atención a lo expuesto, se colige que **el derecho fundamental de petición se caracteriza por tratarse de una prerrogativa que permite reclamar el cumplimiento de otras facultades de carácter constitucional, y de cuya respuesta se espera**: i) **la prontitud** en la contestación, ii) **la resolución de fondo** del asunto, que implica que sea **clara**, **precisa**, **y congruente** o conforme a lo pedido de modo que lo atienda en su totalidad, y iii) **la debida notificación de la misma**. Lo que no implica una respuesta a favor de lo solicitado.

5.5. Examen del caso concreto

Habiéndose constatado la existencia de la noticia criminal asignada a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca (A)[14] y la solicitud radicada el 21 de octubre de 2020[15], donde pide textualmente al Fiscal del caso, *"se indique si dentro del proceso de la referencia, se radicó escrito de audiencia de formulación de la imputación ante el Juzgado de Control de Garantías correspondiente. De no ser así se indique los motivos y circunstancias"* ; misma que mereció pronunciamiento del Despacho fiscal, primero difiriendo la respuesta por ausencia del titular infectado con COVID y luego la remitida al actor el 14 de enero de 2021[16] a través del oficio No. 005 signado "Respuesta derecho de petición" para informar a GARCIA MURILLO que la denuncia por él formulada en el año 2014 se encuentra en indagación "*y la misma ha tenido avances significativos para recaudar elementos probatorios, los cuales hemos revisado sin embargo hacen falta otros que permitan inferir si quiera la inferencia razonable de autoría (….) por esa razón se hace necesario librar órdenes a policía judicial para ir mejorando los medios de conocimiento y de responsabilidad de los presuntos responsables*" Donde también anuncia que librará ordenes a Policía Judicial para realizar inspección judicial y obtendrá del ICA "*otros elementos probatorios que igualmente son importantes para el esclarecimiento de los hechos" ,* la Sala deberá establecer primeramente si la accionada satisfizo la expectativa del actor plasmada en el escrito del que reclama

---

[13] ***Sentencia T-058 de 2018***.
[14] *Adelantada contra los señores Francisco Javier Torres García, José Rubiel Torres García, Juan Carlos Mora Carvajal, Bernardino Mora Araque y Julio Enrique Cruz Castro por el presunto delito de Falsedad Material e ideológica en documento público y Omisión de Agente Retenedor*
[15] *A través de apoderada judicial*
[16] *Tan pronto supo la existencia de ésta demanda en su contra expidió*

información de su caso, para dar por superado el hecho por carencia actual de objeto; razonamiento que atenderá los criterios jurisprudenciales existentes sobre la materia.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la carencia actual de objeto ocurre cuando, durante el trámite de la petición de amparo se presenta un hecho superado, daño consumado, o cualquier otra situación que torne inocua la orden tutelar al cesar, ya sea por acción u omisión de la entidad obligada, las circunstancias que motivaron la interposición de la acción constitucional:

> *"En primer lugar,* ***se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*** *(…)*
>
> *Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*
>
> *Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto"*[17]

En ese sentido, la Corte ha señalado como elementos configurativos de la carencia actual por hecho superado los siguientes:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*[18]

Bajo este marco conceptual desde ya se anuncia la necesidad de proteger el derecho fundamental de petición, porque la respuesta que

---

[17] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[18] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

el ente instructor dió el pasado 21 de enero, carece de la información requerida en el escrito radicado, ya que de manera generalizada dá cuenta de "*avances significativos*" pero según su criterio insuficientes para configurar una inferencia razonable de autoría y aún cuando media la promesa de expedir nuevas órdenes a Policía Judicial, no expuso las razones del porqué dicha indagación supera los plazos razonables sin que se haya formulado siquiera imputación a pesar que cuenta con la individualización e identificación de los presuntos autores que responden a los nombres de Francisco Javier Torres García, José Rubiel Torres García, Juan Carlos Mora Carvajal, Bernardino Mora Araque y Julio Enrique Cruz Castro, aspectos puntuales sobre los que indaga el señor GARCIA MURILLO como presunta víctima del delito que se investiga.

Acerca del **derecho de petición ante autoridades judiciales** – la reiterada jurisprudencia ha señalado que :

"(…)

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que ***el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:*** *(i)* ***las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento***

respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017[43]:

> *"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".*

Siendo así, se tutela el derecho fundamental de petición al señor FELIX ASDRUBAL GARCIA MURILLO y se ordena a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca (A) suministrar la información requerida dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor FELIX ASDRUBAL GARCIA MURILLO y se ordena a la Fiscalía

Tercera Seccional de Arauca (A) suministrar la información requerida dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Esta determinación se comunicará al señor Director Seccional de Fiscalías para su conocimiento y fines legales pertinentes con fundamento en el principio de jerarquía y unidad de gestión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro del término correspondiente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

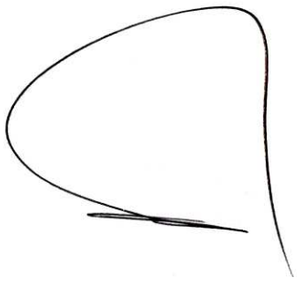

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Ponente

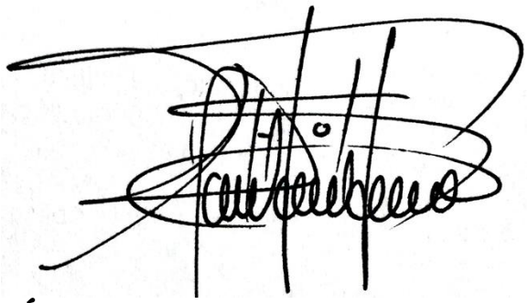

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado

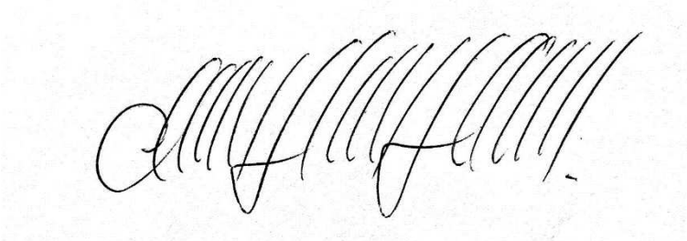

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada